



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1597/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000194**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Formatos en Excel de la cuenta pública correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Correspondiente al Poder Ejecutivo, información presupuestaria.

Los formatos solicitados en Excel son:

- Estado Analítico de Ingresos
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica (Por Tipo de Gasto)
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)

Cada uno de los formatos deben de estar detallado, estos deben de (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/0539/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los similares SSE-0979/2023 de la Subsecretaría de Egresos y DGVyCH/2414/2023 del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinte de junio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de julio siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio UT/0813/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que anexó, entre otra documentación, los similares DGVyCH/3039/2023 del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria y el SSE/1393/2023 de la Subsecretaría de Egresos.

Asimismo, el ente obligado en la misma fecha remitió al correo electrónico de este Órgano Garante contacto@verivai.org.mx quince archivos en formato excel (.xls).

7. Vista a la parte recurrente. El once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la información presentada por el sujeto obligado por correo electrónico y mediante el sistema de comunicación de los sujetos obligados y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución y agregar a autos las manifestaciones del solicitante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente¹, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia².

¹ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23³, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado fuera del plazo legal.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.**

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés,** se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
- 2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,** el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. El veinte de junio del dos mil veintitrés,** el solicitante presentó un recurso revisión con el que buscó controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
MAYO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

			Respuesta del sujeto obligado	Día 1	Día 2	
21	22 Día 3	23 Día 4	24 Día 5	25 Día 6	26 Día 7	27
28	29 Día 8	30 Día 9	31 Día 10			
JUNIO						
				1 Día 11	2 Día 12	3
4	5 Día 13	6 Día 14	7 Día 15 Fin del plazo	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 Presentación del recurso	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió **del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil veintitrés**, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día el siete de junio de dos mil veintitrés, lo cual en el caso no aconteció puesto que, se presentó el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda.

En consecuencia, este Instituto **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque el recurso de revisión se presentó nueve días hábiles después de haber vencido el plazo, establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁴ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con posterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es al día siguiente “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual amerita ser sobreseído por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano garante que, como se advierte de los antecedentes, el sujeto obligado proporcionó respuesta mediante los oficios UT/0813/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que anexó, entre otra documentación, los similares DGVyCH/3039/2023 del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria y el SSE/1393/2023 de la Subsecretaria de Egresos, así como el correo electrónico al que agrego quince archivos en formato excel (.xls), de los cuales se le proporcionaba la información restante motivo del agravio y que la misma se le dio vista al recurrente.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos